

Cuernavaca, Morelos, a dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/58/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS**, de quienes reclama la nulidad de *"La falta de justicia pronta y expedita por parte de la autoridad demandada al retrasar el otorgamiento de la pensión de jubilación al 80% de mi salario actual..."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de dieciocho de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de **REGIDORA DE HACIENDA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, [REDACTED], en su carácter de **REGIDOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES y [REDACTED] [REDACTED]**, en su carácter de **REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDAS Y OBRAS PÚBLICAS Y VOCAL DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer y por hechas las manifestaciones de objeción que hacen valer en relación a las pruebas ofrecidas por la parte

"2021: año de la Independencia"

TJA
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 -ESTADO DE MORELOS
 RICERA SALA

actora, con la que se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de diecinueve de agosto del dos mil veinte, se tuvo al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de catorce de octubre del dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo; en ese mismo auto, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de seis de noviembre del dos mil veinte, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora, así mismo hizo constar que las autoridades demandadas, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el ocho de abril del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora en el presente juicio formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, y

que las autoridades demandadas en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, el siguiente acto:

La omisión de las autoridades demandadas de pronunciarse respecto del otorgamiento de la pensión por Jubilación, solicitada por [REDACTED]

III- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y DIRECCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 TERCERA SALA

GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE AXOCIAPAN, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las integrantes de la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

La autoridad demandada DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que no hizo valer causal de improcedencia alguna.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto del

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad

aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

"2021: año de la Independencia"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 15¹ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es facultad exclusiva del Cabildo Municipal expedir el Acuerdo correspondiente a la solicitud de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada, respecto de los miembros de las instituciones policiales municipales, por lo que en relación con el DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

¹ Artículo 15.-...Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

La COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse cumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden a fojas cinco y seis de su libelo de demanda, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que las autoridades demandadas violan su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aun y cuando es procedente, porque realizó su solicitud y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

“2021: año de la Independencia”

USTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, son coincidentes en **afirmar como defensa**, que efectivamente el quejoso presentó solicitud su pensión por jubilación, sin embargo, en auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, **se dictó un acuerdo previniéndole al solicitante para que redirigiera su solicitud a la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, y que, además, en un plazo no mayor de cinco días exhibiera copia certificada de su acta de nacimiento, hoja de servicio, la cual no debería tener mas de treinta días desde su expedición, así como constancia de percepciones actualizada, documentos que no han sido entregados por parte del ahora inconforme**, refiriendo que una vez que entregue los documentos solicitados, se continuará el trámite de la pensión solicitada, pues lo único que entregó fueron documentales del año dos mil dieciséis y el acuerdo de prevención se realizó en el mes de mayo de dos mil dieciocho.

Ahora bien, las documentales que obran en autos y que fueron presentadas como pruebas en el sumario, consisten en:

- 1.- Original de la cédula de notificación personal emitida en el expediente número [REDACTED] 6, dirigida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], realizada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] integrante de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, la cual contiene el auto dictado el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, por parte de los integrantes de la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, en el cual requieren al ahora enjuiciante redirija su solicitud a la citada comisión, exhiba copia certificada de su acta de nacimiento, hoja de servicios, la cual no deberá tener más de treinta días desde su expedición, constancia de percepciones actualizada, así como los requisitos establecidos en el artículo 32 inciso a) fracción II del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, otorgándole un plazo

no mayor de cinco días; ordenando además, girar oficio al Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, para que remita a esa Comisión, copias certificadas del expediente laboral de [REDACTED] [REDACTED] del cual se desprenda la antigüedad y el tiempo laborado por el solicitante para el Gobierno del Estado de Morelos.

2.- Original de solicitud dirigida a la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS, por parte del ahora quejoso, en la cual obra un sello de recibido de la oficina de "Hacienda" del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, fechado el diez de octubre de dos mil diecinueve, en la cual pide el otorgamiento de la pensión por jubilación, anexando a tal escrito, **a)** copia certificada del extracto del acta de nacimiento de [REDACTED] con fecha de nacimiento onde de agosto de mil novecientos sesenta y siete, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de Camocuautla, Puebla, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, **b)** certificación expedida el seis de diciembre de dos mil dieciséis, por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la cual constan los puestos ocupados en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por [REDACTED] [REDACTED] **c)** constancia laboral expedida el uno de marzo del año dos mil por el encargado de despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, **d)** recibo de nómina correspondiente a la quincena del trece al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, expedido a favor de Manuel Pérez García, por el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

Documentales que valoradas en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, demuestran que [REDACTED] [REDACTED] **solicitó el otorgamiento de la pensión por jubilación a su favor, que en auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho dictado en el expediente número [REDACTED] los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, previenen al ahora enjuiciante para que**

“2021: año de la Independencia”

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 ESTADO DE MORELOS
 CERRADO

redirija su solicitud a la citada comisión, exhibiera copia certificada de su acta de nacimiento, hoja de servicios, la cual no debería tener más de treinta días desde su expedición, constancia de percepciones actualizada, así como los requisitos establecidos en el artículo 32 inciso a) fracción II del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, otorgándole un plazo no mayor de cinco días para la presentación de tal documentación, **actuación que le fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**; y que [REDACTED], **por escrito dirigido a la Comisión de Prestaciones Sociales referida, presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve**, el hoy quejoso pide el otorgamiento de la pensión por jubilación, anexando a tal escrito, **a) copia certificada del extracto del acta de nacimiento de [REDACTED] con fecha de nacimiento onde de agosto de mil novecientos sesenta y siete, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de Camocuautla, Puebla, el cuatro de abril de dos mil dieciséis, b) certificación expedida el seis de diciembre de dos mil dieciséis**, por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la cual constan los puestos ocupados en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **c) constancia laboral expedida el uno de marzo del año dos mil**, por el encargado de despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, **d) recibo de nómina correspondiente a la quincena del trece al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis**, expedido a favor de [REDACTED] [REDACTED] por el Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

En este contexto, **es fundada la defensa** de la autoridad demandada, cuando aduce que dentro del trámite de la pensión solicitada por el quejoso, por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número [REDACTED] **se le requirió al mismo la presentación de diversas documentales, las cuales si bien se presentaron ante la oficina de Hacienda del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, el diez de octubre de dos mil diecinueve, los documentos que se acompañan no reúnen los requerimientos solicitados al ahora quejoso, en el**

sentido de estar actualizados, pues los mismos datan del año dos mil y dos mil dieciséis, como se mencionó en párrafos que anteceden.

En esta tesitura, este Tribunal que resuelve determina que no existe medio de convicción que acredite que el inconforme [REDACTED] [REDACTED] efectivamente dio cumplimiento a la prevención realizada por los integrantes de la Comisión de Prestaciones Sociales del Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, mediante auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el expediente número [REDACTED] por lo que **resulta legal la omisión de la autoridad demandada de pronunciarse respecto del otorgamiento de la pensión por Jubilación, solicitada por [REDACTED]** e improcedentes las pretensiones reclamadas por el quejoso en el juicio que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE AXOCHIAPAN, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

CUARTO.- Es **improcedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la COMISIÓN DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, en términos del considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTR. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/58/2020, promovido por [REDACTED] contra la COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno.